

AUTO No. EPA-AUTO-0997-2024 DE VIERNES, 19 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ALBERTO FARAH CHADID Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **12 de junio de 2024** realizó visita de inspección a la obra de demolición y adecuación de terreno en el lote ubicado en el barrio España en la Cra. 44 C -304 43 de esta ciudad, la cual fue atendida por **ALBERTO FARAH CHADID**, identificado con C.C. No. 73.086.913.

Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 82 - 2024** de fecha **12 de junio de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos, por advertirse generación y disposición de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con PIN GENERADOR.

Acorde a lo anterior la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico **EPA-CT-00938-2024** de fecha **21 de junio de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022 Versión: 1.0 Codigo: F-CVS-019
--	--	--



<http://epa.cartagena.gov.co/Registros/ConsultaConceptosTecnicos/ConsultaConceptosTecnicos.aspx>

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00938-2024, Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 21 de junio de 2024

INDICADO AMBIENTAL:	IIA	FECHA:	FECHA
MEMORANDO:	IIA	FECHA:	FECHA
TIPO DE SOLICITUD:	<input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> PISO DE CANGUI <input type="checkbox"/> PISO <input type="checkbox"/> ORO <input checked="" type="checkbox"/> DEMOLICION	<input type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS	
SOLICITANTE REPRESENTANTE LEGAL:	Alberto Farah Chadid	DOCUMENTO:	C.C. 73.086.913
DIRECCION LOCALIZACION:	Rueda Plena Cra 44C-304 - 43	LOCALIDAD:	C
CORREO ELECTRONICO:	albertofarahchadid@gmail.com	TELEFONO:	311 2070928
FECHA DE EMITA:	18/07/2024		

1. ANTECEDENTES

La Guardia Ambiental Colombiana en el marco del convenio 001-2024 de vigilancia y seguimiento, el día 11 de junio miembros adscritos a la Guardia Ambiental evidenciaron el desplazamiento del vehículo tipo volquete de placa UNA 804 cargada con RCD haciendo una ruta no establecida para la disposición del material, debido a que se encontró ingresando al Barrio Olaya Sector el Progreso y descargando los RCD en la siguiente dirección Cra 64b #38a puntualmente en las coordenadas geográficas: 10°24'49" N- 76°29'50" W, a pocas cuadras de la Ciénaga de la Virgen, evidenciando inadecuada disposición de RCD en vía pública.

Al indagar el lugar de procedencia de los RCD el Señor Ramón Antonio Chirres Mérida conductor de la volqueta en presencia de los funcionarios del DATT y Policía Nacional, manifestó que la ubicación del sitio en donde se realizó la recolección y descarga de los RCD, correspondió a la obra ubicada en Barrio España en la parte posterior de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfembo. Por lo cual, procedieron a poner en conocimiento sobre el hecho a las autoridades competentes: EPA, Policía Nacional y DATT.

Atendiendo a esta solicitud, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 12 de junio de 2024 visita de inspección con el objetivo de determinar la afectación ambiental causada por la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD por el desarrollo de actividades de

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



http://portal.cartagena.gov.co/seguimiento/ver/ver_documento/443/616/616/01070222

construcción de obras civiles en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-23246 y ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio España Cra. 44C - 304 43.

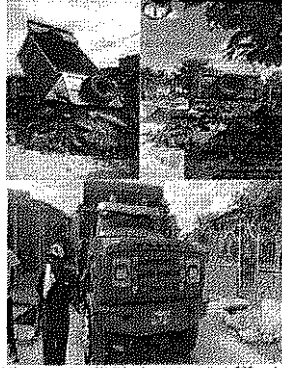


Figura 1. Visión aérea con placas UPA 803 referente a disposición de P.C.D. en sitio público.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 12 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de miembros de la Guardia Ambiental y fue atendida por el señor Alberto Farán Charid identificado con cedula de ciudadanía 73.086.913, quien refirió ser arquitecto residente de la obra donde se estaban adelantando actividades de

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



http://portal.cartagena.gov.co/seguimiento/ver/ver_documento/443/616/616/01070222

demolición y adecuación de terreno generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en el barrio España Cra. 44C - 304 43., cuyo predio se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060-23246 y Referencia Catastral N° 010901560013000. La ubicación georreferenciada aproximada corresponde a las coordenadas 10°24'26" N - 75°30'44" W, como se aprecia en la figura 2.



Figura 2. Ubicación geográfica predio con Matricula Inmobiliaria No. 060-23246, en las coordenadas geográficas 10°24'26" N - 75°30'44" W.
Fuente: AEDAS, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se enteraron que en el predio se estaban desarrollando actividades generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, referentes a la demolición y adecuación de terreno con maquinaria reexcavadora como se muestra en la 3, por lo cual, se solicitó al señor Alberto Farán Charid el PIN generador, para llevar a cabo actividades de construcción, este manifestó que no contaba con el documento solicitado, quedando evidencia que la actividad de construcción no cuenta con el pin generador.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIEMENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://epacartagena.gov.co/registroconstrucciondemolicion/1649040416132.jpg>



Figura 3. Evidencia de construcción demolición y adecuación de terreno. Fuente: Albores, 2024.

Aunado a lo anterior, en la inspección visual se observó acopio de Residuos de construcción y demolición - RCD por lo que se solicitó el certificado de disposición final de RCD expedido por el gestor autorizado y el PIN transportador de la volqueta, de los RCD que han sido dispuestos. El señor Alberto Farán Chano manifestó que el día 11 de junio del año en curso, fue realizada la disposición final de RCD, sin embargo, no presentó los valeses o certificados de disposición ni el PIN Transportador, por lo cual, se presume que los RCD fueron dispuestos de manera inadecuada por gestores no autorizados.

Asimismo, se encontró sobre la vía exterior de acceso de la obra derrame de residuos de construcción y demolición, tal como se muestra en la Figura 4.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIEMENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://epacartagena.gov.co/registroconstrucciondemolicion/1649040416132.jpg>



Figura 4. Derrame de RCD sobre la vía exterior de acceso de la obra.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron los siguientes incumplimientos:

- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de construcción, expedido por la autoridad ambiental.
- Inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas no autorizadas.
- Atención al suelo, por derrame de residuos de construcción y demolición sobre la vía exterior de acceso de la obra.

Por lo que se procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de obra o actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 20-2024 de fecha 12 de mayo de 2024.

Con base en la información referida y evidenciada en las vistas se demuestra que las actividades de construcción desarrolladas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-23246 y ubicado en el barrio España Cra. 44C - 304 43, en las coordenadas geográficas 10°24'28" N - 75°30'44" W, incumpla la normatividad ambiental vigente, conforme lo establecido en la Resolución 0472 de 2017, Artículo 20; y Resolución 056 de 2019 Artículo 5, numerales c, i y j.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://web.cartagena.gov.co/legislacion/competencias/2022/02/25/06/010/010>

2.1. ASPECTOS ABIÓTICOS

- 2.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD.
- 2.1.2. **Hidrología:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de cuencas de agua superficiales.
- 2.1.3. **Atmósfera:** En la visita de inspección, se evidenció generación de material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspendiendo el material.

2.2. ASPECTOS BIÓTICOS

- 2.2.1. **Componente Florístico:** En la visita no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área donde se ubica el predio.
- 2.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el predio.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, al no contar con el PIN generador, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- No garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Resolución 0658 de 2019 – Artículo 5 numeral "f" que establece "garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD".
- Puntualmente en cuanto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://web.cartagena.gov.co/legislacion/competencias/2022/02/25/06/010/010>

gestión integral de residuos con transportadores de RCD y recepción de RCD inscrito ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización.

- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 "Prohibiciones". Numeral 2 "Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público".
- Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.3.6 "Materiales de desecho en zonas públicas. Prohibase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad constructiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, debido a lo anterior se procede a levantar las actas de vistas. Acta No. 20-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-23246 y ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio España Cra. 44C – 304 43, se conceptúa que:

- Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20 y Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar disposición de RCD en zona no autorizadas.
- Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 29/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://www.epacartagena.gov.co/registro-informacion/registro-informacion/registro-informacion/registro-informacion>

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia este numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

- Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal T del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD".
- Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal T del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Infórmese a la inspección de policía de la comuna 9, la MECAR y Policía Ambiental que las generadoras de RCD y disposición de RCD en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 060-23246 y ubicado en el barrio España, Cra. 44C - 304 43 se encuentran suspendidas toda vez que están ocasionando afectación al suelo, para su conocimiento, vigilancia y control pertinente.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El propietario del predio deberá:

1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD y la disposición de RCD en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 060-23246 y ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio España Cra. 44C - 304 43.
2. Tramitar PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental EPA Cartagena.
3. Garantizar la limpieza de las áreas de ingreso de la obra y la vía pública.
4. Evitar evidencias de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIENTOS	Fecha: 29/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



<https://www.epacartagena.gov.co/registro-informacion/registro-informacion/registro-informacion/registro-informacion>

Documentación Anexa:

- Acta N°. R2 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental (303 de 2009) (3 folios).

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

de de

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO

JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ

Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible - EPA Cartagena.

Revisó: **VICTOR CHAVEZ FLOREZ**

Profesional Especializado- Coordinador
Área de Vertimientos

Proyectó: **KARLA GAMARRA**

Técnico-operativo STDS- Área de
Vertimientos

Proyectó: **LAURA CASTRO**

Ingeniera Ambiental - A.E. Área de
Vertimientos

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: "...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 82 - 2024** de fecha **12 de junio de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones", expedida por el EPA Cartagena:

"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".

"i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD".

"j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización".

- La Resolución 0472 de 2017, artículo 20 "Prohibiciones", Numeral 2 "Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público (...)".
- Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.6. "ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohibase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALBERTO FARAH CHADID**, por desarrollar la obra de demolición y adecuación de terreno en el lote ubicado en el barrio España en la Cra. 44 C -304 43 de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALBERTO FARAH CHADID**, identificado con C.C. No. 73.086.913, por desarrollar la obra de demolición y adecuación de terreno en el lote ubicado en el barrio España en la Cra. 44 C -304 43 de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con PIN GENERADOR, incumpliendo con el inciso c, i, j del artículo 5 de la Resolución 0658 de de 2019, el numeral 2 del artículo 20 Resolución 0472 de 2017, y el artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00938-2024** de fecha **21 de junio de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso al señor **ALBERTO FARAH CHADID**, identificado con C.C. No. 73.086.913, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB, Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo